



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4875/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4875/2024

Sujeto Obligado:

**Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



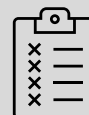
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un inmueble.

Porque la respuesta emitida no es exhaustiva, no
está completa ni está bien fundamentada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Inmueble, información que no es visible.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4875/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4875/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

- I. El veintiuno de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161724001678 en la que se realizaron diversos requerimientos.
- II. El primero de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del oficio CJSJL/UT/2740/2024 y sus anexos, firmado por la JUD de Transparencia, notificó la respuesta emitida.
- III. El seis de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de diciembre, a través del oficio CJS/UT/3182/2024 y sus anexos, firmados por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

En relación al oficio CJSJ/DGRT/DJN/1926/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, solicito se me informe cuánto tiempo dura el periodo del estudio diagnóstico de acuerdo a la Normatividad, cuáles son sus etapas, y en qué etapa del estudio se encuentra el inmueble mencionado en el oficio. Se adjunta oficio CJSJ/DGRT/DJN/1926/2024. (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

*Dirección General de Regularización Territorial
Coordinación Regional Zona 3 Oriente.*

A su respuesta, la parte recurrente anexó el oficio CJSJ/DGRT/DJN/1926/2024, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En atención a su escrito de fecha 09 de julio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 09 de julio de la presente anualidad, asignándole el número de correspondencia 20244107, mediante el cual solicita copia certificada del oficio CJSJL/DGRT/CRZ3/0825/2024 de fecha 09 de mayo de 2024, firmado por la Coordinadora Regional Zona 3 Oriente, respecto del inmueble ubicado en el número 1440 de la Calzada de la Viga en el Pueblo de San Juanico, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto la Coordinación Regional Zona 3 (Oriente), Adscrita a esta Unidad Administrativa por medio de oficio CJSJL/DGRT/CRZ3/1412/2024, remitió la siguiente información:

No obstante, se hace de su conocimiento que el predio en comento se encuentra en un estudio diagnóstico, el cual consiste en la realización de diversos estudios de índole técnico, social y jurídico, para identificar la causa e la irregularidad y definir una vía de regularización, siendo así que la vía propuesta es una posible expropiación lote por lote.

Aunado a lo anterior, como es de su conocimiento, el inmueble referido se encuentra en dicho estudio para poder incorporar en algún programa de regularización de la tenencia de la tierra. Asimismo se informa que tomando en consideración el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales capítulo VI, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 05 de abril de 2024, dentro del procedimiento de expedición de copias simples o certificadas en el numeral 2 que a la letra dice:

2.- Sólo se expedirán copias de documentos que correspondan a inmuebles incorporados al Programa de Regularización Territorial, previa solicitud por escrito o a través del formato autorizado y vigente...

La presente respuesta se otorga en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 fracciones XII, XIII, XIII Bis y 39 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Así como lo contenido en los artículos 233 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



En atención al volante: O.P. 20244107 Para su descargo.

118, esq. Azúcar, colonia Granjas México
a Iztacalco. C.P. 08400. Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
AGENTE SOCIAL

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General de Regularización Territorial; así como a la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y a la Coordinación Regional Zona 3 Oriente de la Dirección General de Regularización Territorial.

- Dichas áreas emitieron respuesta en la que informaron lo siguiente:

Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la cual corresponde promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

...

*“...Sobre el particular y de conformidad con el manual administrativo que rige el actuar normativo de esta dependencia, en su procedimiento denominado "Integración de Expedientes para la elaboración diagnóstico para la determinación de Vía de Regularización" establece un tiempo aproximado de ejecución de 250 días hábiles así, mismo establece que **NO APLICA** un Plazo o Periodo, normativo- administrativo máximo de atención o resolución Respecto cuales son las etapas del PROCEDIMIENTO "INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA ELABORACIÓN DIAGNOSTICO PARA LA DETERMINACIÓN DE VÍA DE REGULARIZACIÓN" son las que se enlistan a continuación:*

MANUAL ADMINISTRATIVO
COORDINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

3. Nombre del Procedimiento: Integración de expedientes para la elaboración del diagnóstico para la determinación de vía de Regularización

Objetivo General: Determinar la viabilidad de las solicitudes de regularización territorial, validando los expedientes susceptibles a incorporarse a los programas de regularización, integrando la documentación necesaria en cada uno de los expedientes generales que conforman el universo de trabajo de las Coordinaciones (Módulos de Regularización) hasta la conclusión del trámite de regularización.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Coordinación Regional Zona 1 (Personal de Apoyo).	Recibe del ciudadano solicitud o escrito para la incorporación al Programa de Regularización Territorial.	1 día
2		Ubica el inmueble dentro de la cartografía o plano (Área Técnica del Módulo de Regularización).	1 día
		¿Se encuentra en un área posible de regularizar?	
		NO	
3		Realiza reporte e informa al ciudadano la improcedencia por ubicación.	1 día
		(Conecta con Fin del procedimiento)	
		SI	
4		Remite al ciudadano al Área Jurídica del Módulo de Regularización para que ésta valore la documentación con la que acredita la posesión del inmueble e informe sobre el proceso a seguir.	1 día
5		Agenda cita de inspección ocular por parte del Área Social y Técnica del Módulo de Regularización.	1 día

Página 56 de 427

...

Finalmente, por lo que respecta a solicitud referente a etapa en la que se encuentra el estudio del inmueble en mención, hago de su conocimiento que el predio en comento consta de un total 24 lotes, mismo que encuentran en la etapa de integración documental del expediente de acuerdo con la vía de regularización propuesto, por lo cual se solicitaron opiniones de factibilidad a diversas dependencias con la finalidad de presentar la carpeta ante el Subcomité Comité de Patrimonio Inmobiliario. (Sic)

...

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

La respuesta no satisface la pregunta por falta de exhaustividad, no está completa ni bien fundamentada. Di datos para se ubicara el inmueble de mi interés y no fueron tomados en consideración en la respuesta.

Por lo tanto, del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó, a través de los siguientes agravios:

- La respuesta emitida no es exhaustiva. **-Agravio 1.-**
- La respuesta no está completa, toda vez que dio datos para la ubicación del inmueble de interés que no fueron tomados en consideración en la respuesta. **-Agravio 2.-**
- La respuesta no está bien fundamentada, toda vez que dio datos para la ubicación del inmueble de interés que no fueron tomados en consideración en la respuesta. **-Agravio 3.-**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, a través de los alegatos que formuló.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La respuesta emitida no es exhaustiva. **-Agravio 1.-**
- La respuesta no está completa, toda vez que dio datos para la ubicación del inmueble de interés que no fueron tomados en consideración en la respuesta. **-Agravio 2.-**
- La respuesta no está bien fundamentada, toda vez que dio datos para la ubicación del inmueble de interés que no fueron tomados en consideración en la respuesta. **-Agravio 3.-**

Al respecto, es necesario evidenciar que, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En este sentido, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

En relación al oficio CJSJL/DGRT/DJN/1926/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, solicito se me informe cuánto tiempo dura el periodo del estudio diagnóstico de acuerdo

a la Normatividad (**requerimiento 1**); cuáles son sus etapas (**requerimiento 2**), y en qué etapa del estudio se encuentra el inmueble mencionado en el oficio (**requerimiento 3**). Se adjunta oficio CJSJ/DGRT/DJN/1926/2024. (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

*Dirección General de Regularización Territorial
Coordinación Regional Zona 3 Oriente.*

A dichas peticiones el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección General de Regularización Territorial; así como a la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y a la Coordinación Regional Zona 3 Oriente de la Dirección General de Regularización Territorial, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido. En tal virtud, tenemos que, al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes, el Sujeto Obligado respetó el proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*
...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*
...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto.

Precisado lo anterior, es necesario observar la atención que el Sujeto Obligado dio al requerimiento 1 consistente en: *solicito se me informe cuánto tiempo dura el periodo del estudio diagnóstico de acuerdo a la Normatividad*, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que aclaró que el procedimiento de interés de la parte recurrente se denomina: *"Integración de Expedientes para la elaboración diagnóstico para la determinación de Vía de Regularización"*, el cual está regulado por el *Manual Administrativo* de la Institución, estableciendo un tiempo aproximado de ejecución de **250 días hábiles**.

Por lo tanto, con el pronunciamiento emitido se atendió a lo requerido, en razón de que el Sujeto Obligado proporcionó el tiempo que dura el procedimiento específico, de acuerdo a la normatividad que lo rige. Al respecto, es necesario señalarle a la parte recurrente que, el derecho de acceso a la información es aquel que se contempla en la Ley de Transparencia en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de

cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o

conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Así, de la lectura que se dé al **requerimiento 1**, tenemos que la intención de la parte recurrente es acceder a un pronunciamiento específico que deriva de una consulta exacta

sobre el inmueble de su interés. Por lo tanto, con base en la normatividad antes citada, debe decirse a la parte recurrente que, en la vía del derecho de acceso a la información no se comprende la emisión de consultas especiales o específicas.

Ello, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴ que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Con todo lo dicho, tenemos que la consulta específica sobre el tiempo que dura el procedimiento para el inmueble específico no es atendible en la vía del derecho de acceso a la información, pues, de conformidad con el *Manual Administrativo* se especifica que la duración del procedimiento es de **250 días hábiles**. Aunado a dicho pronunciamiento, el Sujeto Obligado aclaró que mismo **NO APLICA** un Plazo o Periodo, normativo-administrativo máximo de atención o resolución.

Por lo tanto, tenemos que, a través del pronunciamiento genérico y numérico de 250 días que regula el plazo que dura el procedimiento de interés de la parte recurrente para cualquier inmueble, así como, de la mano con la aclaración realizada, tenemos que el Sujeto Obligado **atendió puntual y exhaustivamente al requerimiento 1.**

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Por lo que hace al **requerimiento 2** consistente en: *cuáles son sus etapas*, el Sujeto Obligado remitió las capturas de pantalla del *Manual Administrativo* en donde se contemplan las etapas en el procedimiento de interés de la parte recurrente. No obstante, las citadas pantallas no son del todo claras, tal como se observa a continuación:

MANUAL ADMINISTRATIVO

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
		SI	
20		Notifica por escrito la procedencia de la vía al ciudadano e integra expediente para envío a la Dirección de Escrituración, excepto para la vía ordinaria la cual llevará directamente la Coordinación Regional; Zona 1.	20 días
		Fin del procedimiento.	
Tiempo aproximado de ejecución: 310 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No Aplica.			

Aspectos a considerar:

- 1.- El estudio de diagnóstico sólo se promoverá en inmuebles que tengan las siguientes características y de manera personal:
 - a) Que el inmueble se encuentre ubicado dentro del Programa de Desarrollo Urbano (PDU) correspondiente en la categoría de suelo urbano, uso habitacional y sus diversas modalidades.
 - b) Que el inmueble tenga uso habitacional, en caso de tener comercio éste último no sea exclusivo.
 - c) Que el inmueble se encuentre debidamente delimitado de forma visible y con elementos fijos y definitivos en cada uno de sus vértices.
 - d) Que la posesión se tenga a título de dueño, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe con una antigüedad mínima de 5 años.
 - e) Que estos sean de origen privado o propiedad del Gobierno de la Ciudad de México. No se regularizan inmuebles que de acuerdo con la información del Registro Agrario Nacional sean de propiedad social y si se encuentran en suelo de conservación, únicamente podrán ser regularizados si se encuentran contenidos en alguna política pública que así lo establezca.
 - f) No estén afectados por derechos federales, riesgo, vialidad, derecho de vía u otras causas.
 - g) La no existencia de conflicto intrafamiliar y/o con terceros
- 2.- Todos los solicitantes deberán requisitar el formato autorizado y vigente, mismo que deberá estar acompañado por:
 - a) Acta de nacimiento.

MANUAL
ADMINISTRATIVO



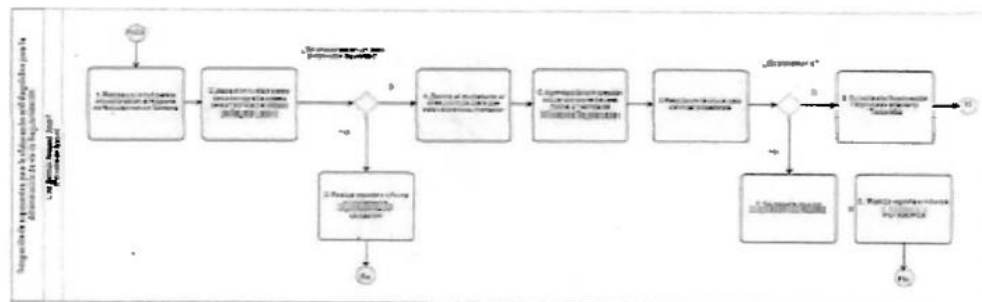
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



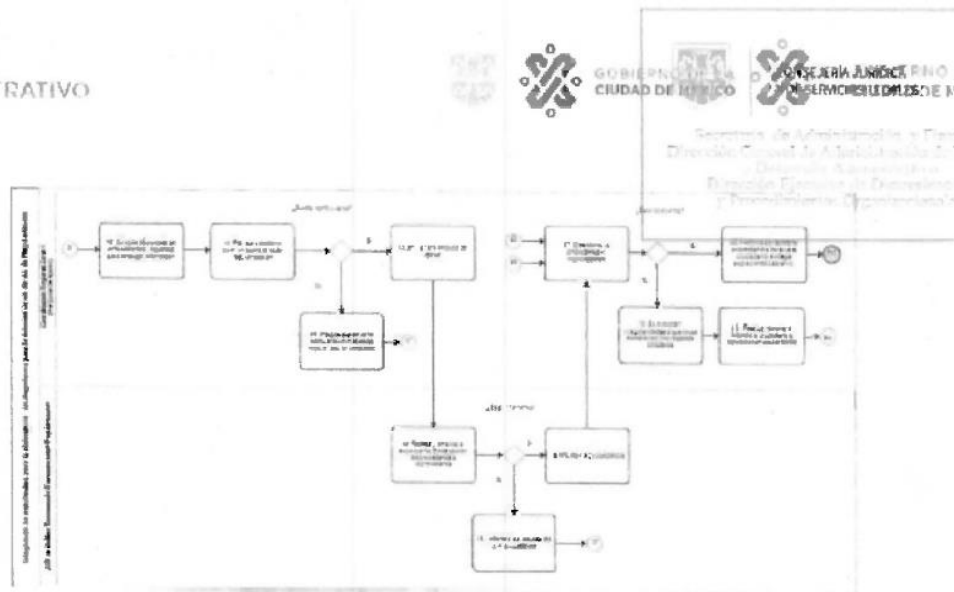
SECRETARÍA JURÍDICA
Y SERVICIOS LEGALES

- a) Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
- b) Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.
6. La búsqueda de antecedentes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y Certificados de No Inscripción, en el caso de expropiación.
7. En caso de tener antecedentes, oficio de validación por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y/o folio real certificado, para el caso de desincorporación.
8. Autorización de planos y opinión de riesgo.
9. Manifestación de no conflicto de intereses de los servidores públicos.
10. Catálogo de fotografías para justificar la inclusión al programa.
- 9.- La mesa de determinación de vía se llevará a cabo en el Módulo de Regularización integrándose por los responsables de cada área, el Coordinador y el responsable del Módulo de Regularización a través de un Acta Administrativa.
- 10.- Una vez integrado el expediente para la Vía de Expropiación o desincorporación se enviará a través la Dirección de Escrituración para su presentación ante el Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.
- 11.- Toda la información que se proporcione a los solicitantes deberá ser veraz, transparente y gratuita.
- 12.- Para mejor entendimiento de este procedimiento, donde se hace mención a la *Coordinación Regional Zona 1* como Responsable de la Actividad, debe entenderse también que se refiere a las siguientes áreas: - Coordinación Regional Zona 1.
- Coordinación Regional Zona 2.
- Coordinación Regional Zona 3.
- Coordinación Regional Zona 4.
- Coordinación en Unidades Habitacionales.

Diagrama de Flujo:



MANUAL
ADMINISTRATIVO



VALIDO

Mtro. Jorge Luis Romero Olmos
Coordinador Regional Zona 1

VALIDO

Ing. Diana Priscilla Guillén Sánchez
Coordinadora Regional Zona 2

De manera que, en virtud de que las pantallas que se adjuntaron a la respuesta respecto de las etapas no son del todo claras, **se tiene por no atendido debidamente el requerimiento 2**, debido a lo cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado a que anexe información legible y que sea consultable.

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 3** consistente en: *y en qué etapa del estudio se encuentra el inmueble mencionado*, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Finalmente, por lo que respecta a solicitud referente a etapa en la que se encuentra el estudio del inmueble en mención, hago de su conocimiento que el predio en comento consta de un total 24 lotes, mismo que encuentran en la etapa de integración documental del expediente de acuerdo con la vía de regularización propuesto, por lo cual se solicitaron opiniones de factibilidad a diversas dependencias con la finalidad de presentar la carpeta ante el Subcomité Comité de Patrimonio Inmobiliario.

Así, de la lectura que se dé al pronunciamiento emitido en vía de respuesta, tenemos que, a través de él el Sujeto Obligado informó que la etapa en la que se encuentra el inmueble de interés de la solicitud es de integración documental del expediente, de acuerdo con la vía de regularización propuesto. Por lo tanto, con la información proporcionada se atendió exhaustivamente al requerimiento 3 de la solicitud.

En consecuencia, de todo lo expuesto, así como de la atención dada a cada requerimiento, tenemos que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que careció de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso los agravios expresados por la parte recurrente son **fundados** y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Por lo que hace al requerimiento 3, el Sujeto Obligado deberá de señalar las etapas del procedimiento de interés de la parte recurrente, proporcionando información clara, precisa y visible.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de remitir el apartado correspondiente del *Manual Administrativo* que regula el procedimiento de mérito, el cual deberá de ser visible, en lo que corresponde al texto, a los cuadros y a los diagramas de flujo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.